JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00282**00
Demandante	**JACKELINE TORRES PEÑA**
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA–SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION- F.N.P.S.M.–FIDUPREVISORA S. A
Asunto	**Requiere poder**

Por auto de fecha 14 de febrero de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído, para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 15 de febrero del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 03 de marzo de la presente anualidad.

El día 21 de febrero de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito

Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c67305a874fc4b469de998952060e2cf80eefe1d7837c7746168f0de8aabf84**
Documento generado en 13/06/2022 10:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-**2021-00307**-00
Demandante	**ROBIN RAFAEL NARANJO SARRUF**
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– MUNICIPIO DE PLANETA RICA
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

el señor ROBIN RAFAEL NARAN JOSARRUF, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– MUNICIPIO DE PLANETA RICA, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 14 de abril de 2020, proferido por MUNICIPIO DE PLANETA RICA y el acto ficto y presunto 13 de abril del 2020, proferido por la NACION- MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 2001 y 2002 las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Teniendo en cuenta las normas anteriormente señaladas, evidencia esta Judicatura en primer lugar, que la fecha de reclamación administrativa realizada al ente territorial y narrada en los hechos no coincide con la fecha establecida en las pretensiones y en el documento aportado como prueba.

Finalmente, se tiene que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio del año 2020 y su vigencia se tiene prevista hasta el 4 de junio del año 2022, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

Una de esas formas es la establecida en el art.5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que:

> ***Artículo 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

En la presente demanda pese a que se aportó el poder original en medio magnético, no es menos cierto que este no cumple con el requisito de contener en su cuerpo, el correo electrónico del apoderado demandante, el cual debe de coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual suple la "presentación personal" que debía realizarse con el expediente físico, y que se usaba antes de la expedición del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor ROBIN RAFAEL NARAN JOSARRUF, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– MUNICIPIO DE PLANETA RICA por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a4af1255e409912389cb5505c7eb861076bc15e9a27fbdc4acb4c9d115d639**

Documento generado en 13/06/2022 10:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-**2021-00330**-00
Demandante	**ELVIS FREDY PEREZ CASAS**
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FPSM, GOBERNACIÓN DE CORDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – OFPSM Y FIDUPREVISORA S. A.
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

El señor **ELVIS FREDY PEREZ CASAS**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FPSM, DEPARTAMENTO DE CORDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – OFPSM Y FIDUPREVISORA S. A., con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 30 de junio de 2021 Rad 2021EE-252903 y se declare el acto señalado, como ficto negativo, en el sentido en que no resuelve de fondo el asunto solicitado en el derecho de petición radicado el 09 de junio de 2021, ya que mediante oficio No 2021-EE-252906 del 30/06/2021, **LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, remitió a FIDUPREVISORA S.A**., entidad encargada de administrar el FOMAG, para que contestara la solicitud presentada de la cual no se dio respuesta alguna además que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 25 de junio de 2021, con No de Resolución: 002023, emitida por la **GOBERNACIÓN DE CORDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – OFPSM** por no contener respuesta de fondo a la petición radicada en fecha 9 de junio de 2021 y que Se declare la Nulidad del acto administrativo emitido por **Fiduprevisora S. A**., de fecha 29 de junio de 2021 oficio No. 20211091462811, por no contener respuesta de fondo a la petición radicada, Las cuales se limitan a nombrar el art 14 de la ley 100 de 1993, sin tener en cuenta la vinculación del docente 31 de marzo de 1995 (es decir anterior al 27 de junio de 2003) y las normas que lo regulan las cuales son Ley 33 de 1985, la Ley 91 de 1989 y sus concordantes

Como consecuencia de lo anterior solicita que se declare a título de restablecimiento del derecho que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar al señor **ELVIS FREDY PEREZ CASAS**, reajuste pensional desde el 1 de enero de 2017 hasta la fecha, que se le reconozca los ajustes e intereses que en derecho corresponda, más al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida

norma.

Teniendo en cuenta las normas anteriormente señaladas, evidencia esta Judicatura que la demanda junto con los documentos allegados se observa que algunas partes como los nombres, números de identificación y direcciones electrónica de los accionantes, contenidas en el poder del escrito de la demanda, se encuentran ilegibles, lo cual no permite su plena identificación e impide determinar el alcance del poder conferido por la parte acciónate, por consiguiente, con la subsanación se deberá aclarar la situación planteada, aportando los nombres y apellidos completos números de cédula de ciudadanía y direcciones electrónicas legibles como también expresar de forma clara el alcance del poder que se está confiriendo, por lo que se beberá aportar el poder debidamente otorgado por los demandantes tal y como lo exige la norma traída a colación y a las nuevas disposiciones establecidas por el Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda o en su defecto el poder con nota de presentación personal..

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor ELVIS FREDY PEREZ CASAS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FPSM, DEPARTAMENTO DE CORDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – OFPSM Y FIDUPREVISORA S. A. por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01bb76485dd9e8e2d6df4e406de52eea76d352eae11c0d2e533957fd66bbbc6**

Documento generado en 13/06/2022 10:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00362** 00
Incidentista	**ENGUEL ADOLFO CHAMORRO MARIMON**
Incidentado	NACION, MINEDUCACION. F.N.P.S.M.Y OTROS
Asunto	REQUIERE INFORME

Teniendo en cuenta que por oficina judicial fue repartido ante este Despacho el día 12 de noviembre de 2021, proceso con numero de asignación interna bajo el Radicado **23001333300720210036200,** poseyendo como partes dentro del proceso al señor **ENGUEL ADOLFO CHAMORRO MARIMON,** en calidad de demandante y a la **NACION - MINEDUCACION - F.N.P.S.M.** como parte demandada, tal como se evidencia a continuación;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1
Fecha: 12/11/2021 2:57:10 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **23001333300720210036200**
CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO DESPACHO: 007 **SECUENCIA:** 3400790 **FECHA REPARTO:** 12/11/2021 2:57:10 p. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 26/10/2021 7:03:53 a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO ORAL 007 MONTERIA
JUEZ / MAGISTRADO: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	78715507	ENGUEL ADOLFO	CHAMORRO MARIMON	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	2020	NACION MINEDUCACION-FOMAG		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1067887642	ELIANA PATRICIA	PEREZ SANCHEZ	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	35411BC88DE650D7580DC990A30D65E9B2E3868E
2	02DEMANDA.pdf	04DC576E4D286104C06C1D8522FF63A4F54CD810

25e05244-b24f-485c-bf3b-1918cc7049ad

SHIRLEY CRISTINA CASTRO CASTRO
SERVIDOR JUDICIAL

Por otro lado, oficina judicial repartió asimismo ante este Despacho el día 17 de noviembre de 2021, proceso con numero de asignación interna bajo el Radicado **23001333300720210037800,** dentro del cual se encuentran de igual forma como partes dentro del proceso al señor **ENGUEL ADOLFO CHAMORRO MARIMON,** en calidad de demandante y a la **NACION - MINEDUCACION - F.N.P.S.M.** en calidad de parte demandada, como se muestra seguidamente;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1
Fecha: 17/11/2021 1:21:21 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **23001333300720210037800**
CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO DESPACHO: 007 **SECUENCIA:** 3405041 **FECHA REPARTO:** 17/11/2021 1:21:21 p. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 3/11/2021 12:00:00 a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO ORAL 007 MONTERIA
JUEZ / MAGISTRADO: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	78715507	ENGUEL ADOLFO	CHAMORRO MARIMON	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		NACION MINEDUCACION. F.N.P.S.M. Y OTROS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1067887642	ELIANA PATRICIA	PEREZ SANCHEZ	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	35411BC88DE650D7580DC990A30D65E9B2E3868E

29243815-b4ba-49a5-89a5-8bfa70b36ddf

SANDRA MILENA LORA HOYOS
SERVIDOR JUDICIAL

Requerida la Oficina Judicial frente a que aclarase si efectivamente eran 2 procesos distintos o si por algún error se habían repartido dos veces, la cual mediante correo electrónico del 2 de junio de la presente anualidad indica: *En atención al correo precedente, en vista de que el usuario radicó una gran cantidad de demandas en diferentes fechas, algunas muy de seguido unas de otras y dada la diferencia o rango de fecha transcurrido entre uno y otro reparto, respetuosamente sugiero al despacho requerir al usuario para emitir aclaración sobre el caso en concreto, al correo electrónico arsochoayabogadosasociados@gmail.com y/o elianaperez90@hotmail.com*

Con base en lo anterior, en aras de aclararse si son 2 procesos distintos o uno solo, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que manifieste ante esta unidad judicial, si efectivamente fueron instauradas contra la misma entidad dos (2) demandas con sus respectivos anexos, cada una independiente de la otra, es decir, con diferentes asuntos a dirimir o si por el contrario, el apoderado que representa legalmente al demandante solo instauró escrito de demanda para dar inicio a un único proceso contra la misma entidad demanda.

Por lo que, el Despacho en aras de tener certeza directa de lo acontecido, se dispondrá a **Requerir** al apoderado que ha presentado la demanda para que manifieste si efectivamente instauro en representación de su cliente dos procesos ante la misma entidad o si definitivamente fue un solo proceso que presentó ante la oficina de reparto, de tal modo que si lo último resulta afirmativo, exponga ante este despacho, una vez revisado en debida forma tanto el cuerpo de la demanda como los anexos de las mismas, con cuál de los dos radicados internos desea continuar el trámite de la diligencia a seguir en esta unidad judicial y también a efectos de informar a Oficina Judicial para tomar las medidas correspondientes.

De conformidad con lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al señor **ENGUEL ADOLFO CHAMORRO MARIMON** y al apoderado judicial que lo representa, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, indiquen ante el Despacho si fueron dos procesos instaurados en Oficina Judicial contra la misma entidad demandada o si en su defecto fue solo uno; y en caso afirmativo de esto último, se pronuncien sobre su intención de continuar con el trámite procesal del radicado de la referencia o desistir del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8e3919188cf176107bdf4ebdc44dfc0a6881e4f87b5653312b4dc39bc5abe2**

Documento generado en 13/06/2022 10:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00378** 00
Incidentista	**ENGUEL ADOLFO CHAMORRO MARIMON**
Incidentado	NACION, MINEDUCACION. F.N.P.S.M.Y OTROS
Asunto	REQUIERE INFORME

Teniendo en cuenta que por oficina judicial fue repartido ante este Despacho el día 12 de noviembre de 2021, proceso con numero de asignación interna bajo el Radicado **23001333300720210036200,** poseyendo como partes dentro del proceso al señor **ENGUEL ADOLFO CHAMORRO MARIMON,** en calidad de demandante y a la **NACION - MINEDUCACION - F.N.P.S.M.** como parte demandada, tal como se evidencia a continuación;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1
Fecha: 12/11/2021 2:57:10 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **23001333300720210036200**
CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO DESPACHO: 007 **SECUENCIA:** 3400790 **FECHA REPARTO:** 12/11/2021 2:57:10 p. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 26/10/2021 7:03:53 a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO ORAL 007 MONTERIA
JUEZ / MAGISTRADO: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	78715507	ENGUEL ADOLFO	CHAMORRO MARIMON	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	2020	NACION MINEDUCACION-FOMAG		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1067887642	ELIANA PATRICIA	PEREZ SANCHEZ	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	35411BC88DE650D7580DC990A30D65E9B2E3868E
2	02DEMANDA.pdf	04DC576E4D286104C06C1D8522FF63A4F54CD810

25e05244-b24f-485c-bf3b-1918cc7049ad

SHIRLEY CRISTINA CASTRO CASTRO
SERVIDOR JUDICIAL

Por otro lado, oficina judicial repartió asimismo ante este Despacho el día 17 de noviembre de 2021, proceso con numero de asignación interna bajo el Radicado **23001333300720210037800,** dentro del cual se encuentran de igual forma como partes dentro del proceso al señor **ENGUEL ADOLFO CHAMORRO MARIMON,** en calidad de demandante y a la **NACION - MINEDUCACION - F.N.P.S.M.** en calidad de parte demandada, como se muestra seguidamente;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1
Fecha: 17/11/2021 1:21:21 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **23001333300720210037800**
CLASE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NÚMERO DESPACHO: 007 **SECUENCIA:** 3405041 **FECHA REPARTO:** 17/11/2021 1:21:21 p. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 3/11/2021 12:00:00 a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO ORAL 007 MONTERIA
JUEZ / MAGISTRADO: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	78715507	ENGUEL ADOLFO	CHAMORRO MARIMON	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		NACION MINEDUCACION. F.N.P.S.M. Y OTROS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1067887642	ELIANA PATRICIA	PEREZ SANCHEZ	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	35411BC88DE650D7580DC990A30D65E9B2E3868E

29243815-b4ba-49a8-89a5-8bfa70b36ddf

SANDRA MILENA LORA HOYOS
SERVIDOR JUDICIAL

Requerida la Oficina Judicial frente a que aclarase si efectivamente eran 2 procesos distintos o si por algún error se habían repartido dos veces, la cual mediante correo electrónico del 2 de junio de la presente anualidad indica: *En atención al correo precedente, en vista de que el usuario radicó una gran cantidad de demandas en diferentes fechas, algunas muy de seguido unas de otras y dada la diferencia o rango de fecha transcurrido entre uno y otro reparto, respetuosamente sugiero al despacho requerir al usuario para emitir aclaración sobre el caso en concreto, al correo electrónico arsochoayabogadosasociados@gmail.com y/o elianaperez90@hotmail.com*

Con base en lo anterior, en aras de aclararse si son 2 procesos distintos o uno solo, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que manifieste ante esta unidad judicial, si efectivamente fueron instauradas contra la misma entidad dos (2) demandas con sus respectivos anexos, cada una independiente de la otra, es decir, con diferentes asuntos a dirimir o si por el contrario, el apoderado que representa legalmente al demandante solo instauró escrito de demanda para dar inicio a un único proceso contra la misma entidad demanda.

Por lo que, el Despacho en aras de tener certeza directa de lo acontecido, se dispondrá a **Requerir** al apoderado que ha presentado la demanda para que manifieste si efectivamente instauro en representación de su cliente dos procesos ante la misma entidad o si definitivamente fue un solo proceso que presentó ante la oficina de reparto, de tal modo que si lo último resulta afirmativo, exponga ante este despacho, una vez revisado en debida forma tanto el cuerpo de la demanda como los anexos de las mismas, con cuál de los dos radicados internos desea continuar el trámite de la diligencia a seguir en esta unidad judicial y también a efectos de informar a Oficina Judicial para tomar las medidas correspondientes.

De conformidad con lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al señor **ENGUEL ADOLFO CHAMORRO MARIMON** y al apoderado judicial que lo representa, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, indiquen ante el Despacho si fueron dos procesos instaurados en Oficina Judicial contra la misma entidad demandada o si en su defecto fue solo uno; y en caso afirmativo de esto último, se pronuncien sobre su intención de continuar con el trámite procesal del radicado de la referencia o desistir del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez

Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd28198f666846b939cb37031628865bd31680409294d2ec394294fb9666c706**
Documento generado en 13/06/2022 10:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00383**00
Demandante	**JUAN DE LOS SANTOS RUENDEZ SERPA**
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA–SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION- MUNICIPIO DE SAHAGUN - F.N.P.S.M.– FIDUPREVISORA S. A
Asunto	**Requiere poder**

Por auto de fecha 11 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído, para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 14 de marzo del presente año, el término para corregir la demanda vencía el día 31 de marzo de la presente anualidad.

El día 24 de marzo de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el Decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito

Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d750344464c950c09338e7377efe5a2c6012c536be61300231cc33872847ce**
Documento generado en 13/06/2022 10:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00384**00
Demandante	**LUIS FELIPE MONTES RAMOS**
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA–SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION- MUNICIPIO DE SAHAGUN - F.N.P.S.M.– FIDUPREVISORA S. A
Asunto	**Requiere poder**

Por auto de fecha 11 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 14 de marzo del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 01 de abril de la presente anualidad.

El día 24 de marzo de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el Decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd099407dfef11c67204bc67dbcbf9ab1cf236a71fcb904fe095224b440df9e**
Documento generado en 13/06/2022 10:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00385**00
Demandante	**MIGUEL ANTONIO GUARDIOLA BARRIO**
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA–SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION- MUNICIPIO DE SAHAGUN F.N.P.S.M.– FIDUPREVISORA S. A
Asunto	**Requiere poder**

Por auto de fecha 11 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 14 de marzo del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 01 de abril de la presente anualidad.

El día 28 de marzo de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el Decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af5816d8e18dee667db14d6e2404e0cd2ee07c4a95d26962f22eb3779d26436b
Documento generado en 13/06/2022 10:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00386**00
Demandante	**NICANOR ALVAREZ MARTINEZ**
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA–SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION- F.N.P.S.M.–FIDUPREVISORA S. A
Asunto	**Requiere poder**

Por auto de fecha 11 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 14 de marzo del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 01 de abril de la presente anualidad.

El día 24 de marzo de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el Decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20c6d03f14d5e51bfaba0be892255dff300c944dd992a75db82ca4db65901e83
Documento generado en 13/06/2022 10:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00387**00
Demandante	**DINA VICTORIA DOVAL ARGUMEDO**
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA–SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION- F.N.P.S.M.–FIDUPREVISORA S. A
Asunto	**Requiere poder**

Por auto de fecha 11 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 14 de marzo del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 01 de abril de la presente anualidad.

El día 24 de marzo de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el Decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3993f47e947ac920503e4664196c60ab2a7a58e86e7d70f888fea0ec68a5868b
Documento generado en 13/06/2022 10:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00388**00
Demandante	**ROSARIO DEL CARMEN TORRES FABRA**
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA–SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION- F.N.P.S.M.–FIDUPREVISORA S. A
Asunto	**Requiere poder**

Por auto de fecha 17 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 18 de marzo del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 06 de abril de la presente anualidad.

El día 01 de abril de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1d1ec922e081aa717e19f7019441973d34367a221960be2ace3963c014f6fc**
Documento generado en 13/06/2022 10:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00389**00
Demandante	**ANA INA BERROCAL VERGARA**
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA–SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION- F.N.P.S.M.–FIDUPREVISORA S. A
Asunto	**Requiere poder**

Por auto de fecha 17 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 18 de marzo del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 06 de abril de la presente anualidad.

El día 01 de abril de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1ba8a70291f3677ffedc673dcb30fddc394a125eff0dcd13a2543f6fde3953**
Documento generado en 13/06/2022 10:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00390**00
Demandante	**ANSELMA SOFIA BEDOYA USTA**
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA–SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION- F.N.P.S.M.–FIDUPREVISORA S. A
Asunto	**Requiere poder**

Por auto de fecha 17 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 18 de marzo del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 06 de abril de la presente anualidad.

El día 01 de abril de 2022 la parte presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f400f0a7aa02daac151c44793264191cc68bfb889cb5766400acd0ca7b59156
Documento generado en 13/06/2022 10:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00394**00
Demandante	**JOSE MIGUEL HERNANDEZ PAJARO**
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA–SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION- F.N.P.S.M.–FIDUPREVISORA S. A
Asunto	**Requiere poder**

Por auto de fecha 17 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 18 de marzo del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 06 de abril de la presente anualidad.

El día 01 de abril de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074fff26a64e1e8fccefe1ca5761ccdf35e4593b8302a7991f53ade1b36d5d59**
Documento generado en 13/06/2022 10:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00395**00
Demandante	**GERMAN LUIS LLORENTE COGOLLO**
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA–SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION- MUNICIPIO DE LORICA -F.N.P.S.M.– FIDUPREVISORA S. A
Asunto	**Requiere poder**

Por auto de fecha 17 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 18 de marzo del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 06 de abril de la presente anualidad.

El día 01 de abril de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el Decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b1e940a71a8adf5e25877ddcb2c2718ac24c40c091f9fdf9f71367f0be4810**
Documento generado en 13/06/2022 10:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00397**00
Demandante	**INES DEL CARMEN BLANCO RAMIREZ**
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA–SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION- MUNICIPIO DE LORICA - F.N.P.S.M.– FIDUPREVISORA S. A
Asunto	**Requiere poder**

Por auto de fecha 17 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 18 de marzo del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 06 de abril de la presente anualidad.

El día 01 de abril de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427777eca49ef4bcac49df7a75770410328e7c8b82c490fd486712a7b45372e4**
Documento generado en 13/06/2022 10:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00398**00
Demandante	**ALFREDO RAFAEL CORTES CALLE**
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA–SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION- MUNICIPIO DE SAHAGUN - F.N.P.S.M.– FIDUPREVISORA S. A
Asunto	**Requiere poder**

Por auto de fecha 17 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 18 de marzo del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 06 de abril de la presente anualidad.

El día 01 de abril de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el Decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb8bc32475ce81e9dc274cb66eb1a9589dd5e3b8b5778ad1ca70325ebf97a9c3
Documento generado en 13/06/2022 10:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2021-00399**00
Demandante	**CAROLINA MARIA CASTRO BUELVAS**
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA–SECRETARIA DE EDUCACION-MINISTERIO DE EDUCACION- F.N.P.S.M.–FIDUPREVISORA S. A
Asunto	**Requiere poder**

Por auto de fecha 17 de marzo de la presente anualidad, este Juzgado inadmitió la presente demanda y ordenó a la actora subsanarla según las exigencias señaladas en el mencionado proveído; para lo cual concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Como quiera que dicho auto se notificó por estado electrónico el día 18 de marzo del presente año; el término para corregir la demanda vencía el día 06 de abril de la presente anualidad.

El día 01 de abril de 2022 la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda y se anexan unos documentos, pero no se evidenció en las correcciones que se hayan cumplido a cabalidad con las correcciones al poder, toda vez que, se hizo hincapié en que si lo otorgaban de forma digital, la parte demandante debía ceñirse a varias de las estipulaciones que demarca el Decreto 806 de 2020, pues evidencia este despacho que a pesar de aportarse poder mediante canal digital, aún siguen persistiendo yerros e inconsistencias en la gestión que debe hacer la parte que optó por realizar esta forma de otorgamiento de poder.

El Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y haciendo uso de los deberes del juez y haciendo un control de legalidad en esta etapa procesal y dadas las inconsistencias que se han encontrado en el poder que se aporta al presente proceso, se ordenará al apoderado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase al apoderado del presente proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a presentar por escrito ante el despacho, con nota de presentación personal ante la Oficina Judicial, Notaria o Juez, el poder conferido para actuar en el presente proceso, con indicación clara de la clase de proceso, acto acusado y a quien se le confiere el poder, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56271193ac2bc4859cd1f82d65cdad9772f1ce972e8510ec28f163f47c8885d**
Documento generado en 13/06/2022 10:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00246**-00
Demandante	ELVIS MARLEGUIS ESPITIA MILANES
Demandado	**NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE MONTERIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Asunto	**INADMITE LA DEMANDA**

El (la) señor (a) ELVIS MARLEGUIS
ESPITIA MILANES, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE MONTERIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que permite la presentación del poder a través de mensaje de datos[20] y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no

[20] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, Irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020 hoy Le 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

58. *El propio iniciador.*
59. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
60. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

39. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
40. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

CO-SC5780-99

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el (a) señor (a) ELVIS MARLEGUIS
ESPITIA MILANES, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contraNACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE MONTERIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c7672981398486d329fb45c1265c71b292bc8c0eafd8acd391f333424ceaf9**
Documento generado en 14/06/2022 09:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00248**-00
Demandante	FANNY ESTHER ARNEDO MENDOZA
Demandado	**NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE MONTERIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Asunto	**INADMITE LA DEMANDA**

El (la) señor (a) FANNY ESTHER
ARNEDO MENDOZA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE MONTERIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que permite la presentación del poder a través de mensaje de datos[21] y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no

[21] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, Irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020 hoy Le 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

61. *El propio iniciador.*
62. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
63. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

41. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
42. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

CO-SC5780-99

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el (a) señor (a) FANNY ESTHER
ARNEDO MENDOZA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contraNACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE MONTERIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09906af1662614668deff92720156e89b6ec601b349926acf238e6ef0fa6ad49**
Documento generado en 14/06/2022 09:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00249**-00
Demandante	MARTHA ELENA PADILLA GARCIA
Demandado	**NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE MONTERIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Asunto	**INADMITE LA DEMANDA**

El (la) señor (a) MARTHA ELENA
PADILLA GARCIA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE MONTERIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que permite la presentación del poder a través de mensaje de datos[22] y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no

[22] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, Irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020 hoy Le 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

64. *El propio iniciador.*
65. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
66. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

43. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
44. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

CO-SC5780-99

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el (a) señor (a) MARTHA ELENA
PADILLA GARCIA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contraNACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE MONTERIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6973e8aea27bcd9454b5fcbf4a956d37b7347cd5f528ede160d80076e03d1e22**
Documento generado en 14/06/2022 09:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00250**-00
Demandante	JHON JAIRO GUERRA LUNA
Demandado	**NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE MONTERIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Asunto	**INADMITE LA DEMANDA**

El (la) señor (a) JHON JAIRO
GUERRA LUNA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE MONTERIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que permite la presentación del poder a través de mensaje de datos[23] y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no

[23] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, Irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020 hoy Le 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el (a) señor (a) JHON JAIRO

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

67. *El propio iniciador.*
68. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
69. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

45. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
46. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

CO-SC5780-99

GUERRA LUNA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contraNACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE MONTERIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bac5638509c2fff40d3e622ec53880cffe764feddc506173b854ef6ed816212**
Documento generado en 14/06/2022 09:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00251**-00
Demandante	JUAN CARLOS TORDECILLA BOLAÑO
Demandado	**NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE MONTERIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Asunto	**INADMITE LA DEMANDA**

El (la) señor (a) JUAN CARLOS TORDECILLA BOLAÑO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE MONTERIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que permite la presentación del poder a través de mensaje de datos[24] y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no

[24] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, Irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020 hoy Le 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

70. *El propio iniciador.*
71. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
72. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

47. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
48. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

CO-SC5780-99

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el (a) señor (a) JUAN CARLOS
TORDECILLA BOLAÑO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contraNACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE MONTERIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd992fd4fbb980e835930fc6c373290dc3d6c62104cc9a0e3719a644792cb3ae**
Documento generado en 14/06/2022 09:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00252**-00
Demandante	LINEY PATRICIA CARRASCAL CARABALLO
Demandado	**NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE MONTERIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Asunto	**INADMITE LA DEMANDA**

El (la) señor (a) LINEY PATRICIA
CARRASCAL CARABALLO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE MONTERIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que permite la presentación del poder a través de mensaje de datos[25] y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no

[25] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, Irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020 hoy Le 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

73. *El propio iniciador.*
74. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
75. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

49. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
50. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

CO-SC5780-99

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el (a) señor (a) LINEY PATRICIA
CARRASCAL CARABALLO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contraNACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE MONTERIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546ff3561c0cd8ef303d95fd678023979b00d77dea19d3e42d2d2156fbd3dcc8**
Documento generado en 14/06/2022 09:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00253**-00
Demandante	ALVARO LUIS MIRANDA SANDON
Demandado	**NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Asunto	**INADMITE LA DEMANDA**

El (la) señor (a) ALVARO LUIS
MIRANDA SANDON, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que permite la presentación del poder a través de mensaje de datos[26] y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no

[26] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, Irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020 hoy Le 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

76. *El propio iniciador.*
77. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
78. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

51. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
52. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

CO-SC5780-99

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el (a) señor (a) ALVARO LUIS
MIRANDA SANDON, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contraNACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e9f1cb51c7a426fd1b11eacffbd518a3355c5a26eb01a0460aa4d4f653fc8c**
Documento generado en 14/06/2022 09:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00254**-00
Demandante	CLAUDIA IVANOE MONTALVO RAMOS
Demandado	**NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Asunto	**INADMITE LA DEMANDA**

El (la) señor (a) CLAUDIA IVANOE MONTALVO RAMOS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que permite la presentación del poder a través de mensaje de datos[27] y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no

[27] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, Irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020 hoy Le 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

79. *El propio iniciador.*
80. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
81. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

53. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
54. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

CO-SC5780-99

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el (a) señor (a) CLAUDIA IVANOE
MONTALVO RAMOS, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contraNACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84951a5f29cc6e39a27f50bc883fb021f1d04363f217de9fa218c117cf699f19**
Documento generado en 14/06/2022 09:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00255**-00
Demandante	DORIS CELIA SABALZA SEPULVEDA
Demandado	**NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Asunto	**INADMITE LA DEMANDA**

El (la) señor (a) DORIS CELIA
SABALZA SEPULVEDA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que permite la presentación del poder a través de mensaje de datos[28] y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no

[28] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, Irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020 hoy Le 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

82. *El propio iniciador.*
83. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
84. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

55. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
56. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

CO-SC5780-99

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el (a) señor (a) DORIS CELIA
SABALZA SEPULVEDA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contraNACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f08603c386ba4e65700bf692d97c488005db573f27428c5fe66ea083fd67f77**
Documento generado en 14/06/2022 09:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00256**-00
Demandante	EVER ENRIQUE GARCIA TOVAR
Demandado	**NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Asunto	**INADMITE LA DEMANDA**

El (la) señor (a) EVER ENRIQUE GARCIA TOVAR, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que permite la presentación del poder a través de mensaje de datos[29] y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no

[29] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, Irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020 hoy Le 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

85. *El propio iniciador.*
86. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
87. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

57. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
58. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

CO-SC5780-99

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el (a) señor (a) EVER ENRIQUE
GARCIA TOVAR, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contraNACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214a47059a3dbda0037dbcaa23ec94c0c4af3afb5f7e6f10ff38817154d6ec83**
Documento generado en 14/06/2022 09:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00257**-00
Demandante	FARES LAVAN SOSSA MORELO
Demandado	**NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Asunto	**INADMITE LA DEMANDA**

El (la) señor (a) FARES LAVAN
SOSSA MORELO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que permite la presentación del poder a través de mensaje de datos[30] y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no

[30] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, Irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020 hoy Le 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

88. *El propio iniciador.*
89. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
90. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

59. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
60. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

CO-SC5780-99

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el (a) señor (a) FARES LAVAN
SOSSA MORELO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contraNACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f7ec707f940707fa0ee9b3c2e59db36e1d22afc06b015807f59e6ec68d54cb**
Documento generado en 14/06/2022 09:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00258**-00
Demandante	JANER FRANCISCO RAMOS JULIO
Demandado	**NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Asunto	**INADMITE LA DEMANDA**

El (la) señor (a) JANER FRANCISCO
RAMOS JULIO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que permite la presentación del poder a través de mensaje de datos[31] y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no

[31] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, Irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020 hoy Le 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

91. *El propio iniciador.*
92. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
93. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

61. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
62. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

CO-SC5780-99

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el (a) señor (a) JANER FRANCISCO
RAMOS JULIO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contraNACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234d36810827ade6c0ef55821cf9b685e89a2a163e08f4180c910add56abbb60**
Documento generado en 14/06/2022 09:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00259**-00
Demandante	JOSE GREGORIO RACERO VERGARA
Demandado	**NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Asunto	**INADMITE LA DEMANDA**

El (la) señor (a) JOSE GREGORIO RACERO VERGARA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que permite la presentación del poder a través de mensaje de datos[32] y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no

[32] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, Irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020 hoy Le 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

94. *El propio iniciador.*
95. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
96. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

63. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
64. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

CO-SC5780-99

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el (a) señor (a) JOSE GREGORIO
RACERO VERGARA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contraNACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4f3cf15348892f37e7d8ac09601dc34bfd94980ab3d283ffe013078616a348**
Documento generado en 14/06/2022 09:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00260**-00
Demandante	LUDWIG ISABEL SEGURA BERMUDES
Demandado	**NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Asunto	**INADMITE LA DEMANDA**

El (la) señor (a) LUDWIG ISABEL
SEGURA BERMUDES, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que permite la presentación del poder a través de mensaje de datos[33] y estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no

[33] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, Irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020 hoy Le 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

97. *El propio iniciador.*
98. *Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o*
99. *Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.*

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

65. *Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o*
66. *El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.*

CO-SC5780-99

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el (a) señor (a) LUDWIG ISABEL
SEGURA BERMUDES, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contraNACIÓNMINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, MUNICIPIO DE LORICA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c295bf158440400091455304ad316f481d90d2858874ab504d945aaa9113f6**
Documento generado en 14/06/2022 09:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00265**-00
Demandante	JHONNY ALFREDO DAGUER CALAO
Demandado	**CIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO/ DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**
Asunto	**INADMITE LA DEMANDA**

El (la) señor (a) JHONNY ALFREDO
DAGUER CALAO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la CIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO/ DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que permite la presentación del poder a través de mensaje de datos[34] y

[34] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, Irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020 hoy Le 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

100. El propio iniciador.
101. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o
102. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

67. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o
68. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.

CO-SC5780-99

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el (a) señor (a) JHONNY ALFREDO
DAGUER CALAO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contraCIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO/ DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f961ed94f8e3c52c0ec346e496c2cd545fa9176bb62a18f7c0b942d617f9676e**
Documento generado en 14/06/2022 09:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00266**-00
Demandante	JORGE MARIO GARCIA PRASCA
Demandado	**CIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO/ DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**
Asunto	**INADMITE LA DEMANDA**

El (la) señor (a) JORGE MARIO GARCIA PRASCA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la CIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO/ DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que permite la presentación del poder a través de mensaje de datos[35] y

[35] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, Irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020 hoy Le 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

103. El propio iniciador.
104. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o
105. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

69. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o
70. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.

CO-SC5780-99

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el (a) señor (a) JORGE MARIO
GARCIA PRASCA, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contraCIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO/ DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c49fd6880f9238827fe361b78781c1000e2612b78e10f2ec0a6c64edf208d38**
Documento generado en 14/06/2022 09:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00267**-00
Demandante	MARIA ELENA SANDOVAL ORTIZ
Demandado	**CIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO/ DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**
Asunto	**INADMITE LA DEMANDA**

El (la) señor (a) MARIA ELENA SANDOVAL ORTIZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la CIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO/ DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que permite la presentación del poder a través de mensaje de datos[36] y

[36] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, Irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020 hoy Le 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

106. El propio iniciador.
107. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o
108. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

71. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o
72. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.

CO-SC5780-99

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el (a) señor (a) MARIA ELENA
SANDOVAL ORTIZ, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contraCIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO/ DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6981b643cbf72a0cdadcf33e03dcc71673e196460448579cc7ea58b40ecf7c0**
Documento generado en 14/06/2022 09:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00268**-00
Demandante	MARINELA SARMIENTO MEDRANO
Demandado	**CIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO/ DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**
Asunto	**INADMITE LA DEMANDA**

El (la) señor (a) MARINELA
SARMIENTO MEDRANO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la CIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO/ DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.).

En primer lugar el poder aportado carece de la constancia o sello de autenticación, no demuestra que el documento haya cumplido con las solemnidades donde se pueda asegurar que el poderdante compareció personalmente ante Notario, Juez u Oficina Judicial, dicho documento no cumple con el requisito de nota de presentación personal, en esos términos, del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no es apreciable su valoración porque no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del C.G.P.; en este caso dicho documento no puede tenerse como autentico.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que permite la presentación del poder a través de mensaje de datos[37] y

[37] La Ley 527 de 1999 en su artículo 2° define que es un mensaje de datos así*: Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*

Además, dispone lo siguiente a efectos de valora un mensaje de datos:

estipula también ciertos requisitos que el poder aportado con la presente demanda no cumple, si bien se aporta un pantallazo de recepción de correo enviado por la demandante, no hay certeza que este contenga el poder y más cuando su fecha es anterior a la fecha del acto demandado, Irregularidades que no permiten tener por autentico el poder aportado.

Por lo anterior no se puede traer como autentico el presente poder y, por lo tanto, se debe aportar el poder cumpliendo las normas indicadas, bien sea con nota de presentación personal, legible y con la rigurosidad que ello implica o como mensaje de datos, cumpliendo los requisitos del Decreto 806 de 2020 hoy Le 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora, subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.

Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.

Artículo 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

Artículo 16. Atribución de un mensaje de datos. Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:

109. El propio iniciador.
110. Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o
111. Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.

Artículo 17. Presunción del origen de un mensaje de datos. Se presume que un mensaje de datos ha sido enviado por el iniciador, cuando:

73. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el iniciador, para establecer que el mensaje de datos provenía efectivamente de éste, o
74. El mensaje de datos que reciba el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.

CO-SC5780-99

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el (a) señor (a) MARINELA SARMIENTO MEDRANO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contraCIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO/ DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, a razón de las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia y con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

TERCERO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Artículo 18. Concordancia del mensaje de datos enviado con el mensaje de datos recibido. Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a este supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, este último tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá proceder en consecuencia.

El destinatario no gozará de este derecho si sabía o hubiera sabido, de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que la transmisión había dado lugar a un error en el mensaje de datos recibido.

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26537c5184d3b5a3d30ced9776813e812d438dd21424426c0ecc5a1179732ad4**
Documento generado en 14/06/2022 09:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2021-00322**-00
Demandante	RUBY MARIA MONTERROSA PEREZ
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

La señora RUBY MARIA MONTERROSA PEREZ, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M., con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N°002340 del 14 de julio de 2021, por medio de la cual se sustituye al menor Daniel Enrique Monterrosa Arcia, el 50% del derecho pensional que en vida gozara su padre, el señor Eduardo Monterrosa, en lo que respecta a dejar en suspenso la sustitución del 50% de la pensión correspondiente al conyugue o compañera permanente.

Como consecuencia de lo anterior solicita que se declare a título de restablecimiento del derecho que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la totalidad del derecho pensional dejado en suspenso, en condición de conyugue supérstite del causante, además que se le reconozca los ajustes e intereses que en derecho corresponda, más al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de Diecisiete millones ochocientos treinta y tres mil ochocientos treinta pesos ($17.833830), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se verifica que el señor Eduardo Monterrosa, el ultimo sitio donde laboró al servicio de docente oficial fue en el Departamento de Córdoba, lo que constata que la prestación se dio en el Departamento de Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control invocado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o

nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe". En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad de actos tendiente al reconocimiento de la totalidad del derecho pensional dejado en suspenso, en condición de conyugue supérstite del causante; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante mediante escrito del 9 de noviembre de 2021 adiciona la demanda aportando nuevas pruebas, por lo que se procederá también a admitirá la adición de la demanda.

También, teniendo en cuenta que la Resolución No. 002340 de 2021 del Departamento de Córdoba, también hace referencia a la señora SILVIA ROSA ARCIA RIVERO, por lo que se ordenará su vinculación como LITIS CONSORCIO NECESARIO, por lo que se ordenará su notificación, para lo cual se deberá por Secretaría solicitar el expediente administrativo al Departamento de Córdoba, del reconocimiento pensional del señor EDUARDO ENRIQUE MONTERROSA MARTINEZ y buscar en el mismo la dirección donde se pueda notificar a la vinculada.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y su adición, presentada por la señora RUBY MARIA MONTERROSA PEREZ contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M., de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: VINCULAR como LITIS CONSORCIO NECESARIO en el presente asunto a la señora SILVIA ROSA ARCIA RIVERO.

CUARTO: Notificar personalmente a la señora SILVIA ROSA ARCIA RIVERO, para lo cual por Secretaría solicitar el expediente administrativo al Departamento de Córdoba, del reconocimiento pensional del señor EDUARDO ENRIQUE MONTERROSA MARTINEZ y buscar en el mismo la dirección donde se pueda notificar a la vinculada.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M., conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto

del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

NOVENO: Téngase al doctor GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.780.748 de Medellín y Tarjeta Profesional No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

DECIMO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

UNDECIMO: Se indica a los apoderados de las partes en el proceso y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 2021 en el artículo 46, que, el correo electrónico del Juzgado es: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería"*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c3114295ef289391b8904a6a70c37c0fe8ec232fbcaf3e160cc0b2b2af0abc**
Documento generado en 14/06/2022 09:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2021-00329**-00
Demandante	**ELSA MARIA ECHEVERRIA SOTO**
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FPSM, GOBERNACIÓN DE CORDOBA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – OFPSM Y FIDUPREVISORA S. A.
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

La señora ELSA MARIA ECHEVERRIA SOTO, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FPSM, DEPARTAMENTO DE CORDOBA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – OFPSM Y FIDUPREVISORA S. A., con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 30 de junio de 2021 Rad 2021- EE-252901 y se declare el acto señalado, como ficto negativo, en el sentido en que no resuelve de fondo el asunto solicitado en el derecho de petición radicado el 09 de junio de 2021, además que Se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 25 de junio de 2021, con No de Resolución: 002018, emitida por la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por no contener respuesta de fondo a la petición radicada en fecha 9 de junio de 2021 del mismo modo que Se declare la Nulidad del acto administrativo emitido por Fiduprevisora S. A., de fecha 17 de junio de 2021 oficio No. 20211091359701, por no contener respuesta de fondo a la petición radicada, las cuales se limitaban a nombrar el art 14 de la ley 100 de 1993, sin tener en cuenta la vinculación del docente 4 de abril de 1979 (es decir anterior al 27 de junio de 2003) y las normas que lo regulan las cuales son Ley 33 de 1985, la Ley 91 de 1989 y sus concordantes.

Como consecuencia de lo anterior solicita que se declare a título de restablecimiento del derecho que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar a la señora ELSA MARIA ECHEVERRIA SOTO, reajuste pensional desde el 1 de enero de 2011 hasta la fecha, que se le reconozca los ajustes e intereses que en derecho corresponda, más al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de veintiséis millones novecientos treinta mil cincuenta y dos pesos ($ 26.930.052), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar

donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se verifica que el actor ELSA MARIA ECHEVERRIA SOTO, el ultimo sitio donde laboró al servicio de docente oficial fue por designación en el municipio de Momil, lo que constata que la prestación se dio en el Departamento de Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "*Se dirija contra actos producto del silencio administrativo"*, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo ocasionado por el silencio a la solicitud radicada el día 09 de junio de 2021; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor **ELSA MARIA ECHEVERRIA SOTO** contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FPSM, DEPARTAMENTO DE CORDOBA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – OFPSM Y FIDUPREVISORA S. A. y en contra de FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FPSM, DEPARTAMENTO DE CORDOBA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – OFPSM Y FIDUPREVISORA S. A., conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEPTIMO: Téngase a la doctora IANY ELENA MARTINEZ HOYOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 50.919.673 y Tarjeta Profesional No.114511 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes en el proceso y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 2021 en el artículo 46, que, el correo electrónico del Juzgado es: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería"*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bb91c98c1fe79b1b1083bd66c473493ce353d725fcbc6c55ae8e7fc4ed05b8**
Documento generado en 14/06/2022 09:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2021-00331**-00
Demandante	YADIRA DEL CARMEN OLASCUAGAS NAVAJA
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FPSM, DEPARTAMENTO DE CORDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – OFPSM Y FIDUPREVISORA S. A.
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

La señora YADIRA DEL CARMEN OLASCUAGAS NAVAJA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FPSM, DEPARTAMENTO DE CORDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – OFPSM Y FIDUPREVISORA S. A. , con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 30 de junio de 2021 Rad 2021EE-2529447 y se declare el acto señalado, como ficto negativo, en el sentido en que no resuelve de fondo el asunto solicitado en el derecho de petición radicado el 09 de junio de 2021, ya que mediante oficio No 2021-EE-252947 del 30/06/2021, LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, remitió a FIDUPREVISORA S.A., entidad encargada de administrar el FOMAG, para que contestara la solicitud presentada la cual hasta la fecha no ha sido respondida Además que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 25 de junio de 2021, con No de Resolución: 002017, emitido por la Gobernación de Córdoba – Secretaría de Educación, por no contener respuesta de fondo a la petición radicada en fecha 9 de junio de 2021 y se declare la Nulidad del acto administrativo emitido por Fiduprevisora S. A., de fecha 17 de junio de 2021 oficio No. 20211091360151, por no contener respuesta de fondo a la petición radicada, limitándose a nombrar el art 14 de la ley 100 de 1993, sin tener en cuenta la vinculación del docente 15 de mayo de 1976 (es decir anterior al 27 de junio de 2003) y las normas que lo regulan las cuales son Ley 33 de 1985, la Ley 91 de 1989 y sus concordantes.

Como consecuencia de lo anterior solicita que se declare a título de restablecimiento del derecho que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar al señor YADIRA DEL CARMEN OLASCUAGAS NAVAJA, reajuste pensional desde el 1 de enero de 2008 hasta la fecha, que se le reconozca los ajustes e intereses que en derecho corresponda, más al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de veintinueve millones ciento cuarenta mil ochocientos ochenta y dos pesos ($29.140.882), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se verifica que el actor YADIRA DEL CARMEN OLASCUAGAS NAVAJA, el ultimo sitio donde laboró al servicio de docente oficial fue por designación en el municipio de Momil, lo que constata que la prestación se dio en el Departamento de Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "*Se dirija contra actos producto del silencio administrativo"*, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo ocasionado por el silencio a la solicitud radicada el día 30 de junio de 2021; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor **YADIRA DEL CARMEN OLASCUAGAS NAVAJA** contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FPSM, DEPARTAMENTO DE CORDOBA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – OFPSM Y FIDUPREVISORA S. A., de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FPSM, DEPARTAMENTO DE CORDOBA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – OFPSM Y FIDUPREVISORA S. A., conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEPTIMO: Téngase a la doctora IANY ELENA MARTINEZ HOYOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 50.919.673 y Tarjeta Profesional No.114511 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

OCTAVO: En firme esta providencia, por secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes en el proceso y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 2021 en el artículo 46, que, el correo electrónico del Juzgado es: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería"*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293fef46b57c348f223a74a914995142dcb4d3b0f8bfa0d9ae06c8dd56554bee**
Documento generado en 14/06/2022 09:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2021-00410**-00
Demandante	WALTER DEL CRISTO VEGARA REGINO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"- GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL -FIDUPREVISORA
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

El Señor WALTER DEL CRISTO VEGARA REGINO, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"- GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - FIDUPREVISORA, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo derivado por petición elevada el día 17 de mayo de 2021, con el fin de obtener el reconocimiento y pago por sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, al demandante.

Como consecuencia de lo anterior solicita que se declare a título de restablecimiento del derecho que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar al señor WALTER DEL CRISTO VEGARA REGINO, Sanción Moratoria a partir de la fecha en que se efectuó el pago de cesantías; se le reconozca los ajustes e intereses que en derecho corresponda, más al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de Dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil novecientos noventa y tres ($2.448993), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se verifica que el actor Walter Del Cristo Vegara Regino, el ultimo sitio donde laboró al servicio de docente oficial fue en el Municipio De Ayapel-cordoba, lo que constata que la prestación se dio en el Departamento de Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "*Se dirija contra actos producto del silencio administrativo"*, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo ocasionado por el silencio a la solicitud radicada el día 17 de mayo de 2021; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor WALTER DEL CRISTO VEGARA REGINO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"- GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL -FIDUPREVISORA., de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"- GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL -FIDUPREVISORA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta

(30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEPTIMO: Téngase a la doctora MABER PATRICIA BORJA CALDERIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 66.837.048 de Cali y Tarjeta Profesional No. 322.523 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes en el proceso y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 2021 en el artículo 46, que, el correo electrónico del Juzgado es: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería"*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bc8f6b9894bfef220f119c7904d342d1eb20ef5578de5afc4d4199c7b037a4**

Documento generado en 14/06/2022 09:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2021-00414**-00
Demandante	ELIS EDITH PEREIRA HERNÁNDEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR, DR. ORLANDO BENÍTEZ MORA
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

La señora Elis Edith Pereira Hernández, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra del Departamento de Córdoba, representado por el gobernador, Dr. Orlando Benítez Mora, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto N°006688 del 23/03/2021, por el cual se da por terminado el nombramiento provisional de la accionante y Declarar la nulidad del Decreto N°01198 del 02/09/2021, por el cual se resuelve un recurso de reposición con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dineros debidamente indexadas, que reconozca intereses moratorios más al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Finalmente, se tiene que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio del año 2020 y estaba vigente al momento de la presentación de la demanda, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

Una de esas formas es la establecida en el art.5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que:

> ***Artículo 5. Poderes.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

En la presente demanda pese a que se aportó el poder original en un medio magnético,

no es menos cierto que este no cumple con el requisito de contener en su cuerpo, el correo electrónico del apoderado demandante, el cual debe de coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual suple la “presentación personal” que debía realizarse con el expediente físico, y que se usaba antes de la expedición del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor ELIS EDITH PEREIRA HERNÁNDEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR, DR. ORLANDO BENÍTEZ MORA por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c6dc6e5f337e85775baa0c9aafe6329a5bbc9edc966b9b54ec7e9f4e600d71**
Documento generado en 14/06/2022 09:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2021-00420**-00
Demandante	JOSE GONZALEZ DIAZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - FIDUPREVISORA
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

El Señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ CORONADO, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - FIDUPREVISORA, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo derivado por petición elevada el día 13 de julio de 2021, con el fin de obtener el reconocimiento y pago por sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, al demandante.

Como consecuencia de lo anterior solicita que se declare a título de restablecimiento del derecho que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar al señor JOSE GONZALEZ DIAZ, intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA, más al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de Veintiocho millones doce mil cuatrocientos setenta y uno ($28.012.471), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se verifica que el actor Jose Gonzalez Diaz, el ultimo sitio donde laboró al servicio de docente oficial fue en el Municipio De Chinu -Cordoba, lo que constata que la prestación se dio en el Departamento de Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "*Se dirija contra actos producto del silencio administrativo"*, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo ocasionado por el silencio a la solicitud radicada el día 13 de julio de 2021; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor JOSE GONZALEZ DIAZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - FIDUPREVISORA., de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE CORDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL - FIDUPREVISORA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de

conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEPTIMO: Téngase a la doctora MABER PATRICIA BORJA CALDERIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 66.837.048 de Cali y Tarjeta Profesional No. 322.523 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

OCTAVO: En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes en el proceso y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 2021 en el artículo 46, que, el correo electrónico del Juzgado es: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería"*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57d0998de399793d3d5d6ca8544a61c0789cfff22233d38dfd0c66c6bfa5f69**

Documento generado en 14/06/2022 09:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica